

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00516-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EUCLIDES MEZA MARTINEZ
Demandados: ALMDADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, EUCLIDES MEZA MARTINEZ presentada por medio de apoderado judicial doctor, KELLY JOHANNA NUÑEZ BARON en contra de ALMDADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EUCLIDES MEZA MARTINEZ en contra de ALMDADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO por un Valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- Por el valor de los intereses de plazo del 2.5% mensuales, desde el día 06 de septiembre de 2022, y hasta el día 06 de septiembre de 2023.
- Por el valor de los intereses moratorios del 2.5% mensuales, desde el día 07 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, KELLY JOHANNA NUÑEZ BARON como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 25/09/23

Se notifica por estado No. 1069

del 26/09/23

A: _____

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **EUCLIDES MEZA MARTINEZ** contra: **ALMADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS RAD: 204004089001-2023-00516-00**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decreta el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decreta el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga la señora: **ALMADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS** identificado CC 36.573.645 como empleado de la entidad; **SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR.**

Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ALMADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS** identificado CC 36.573.645 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOOMEVA, NEQUI, DAVIPLATA.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **ONCE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 25/09/23

Se notifica por estado No. 009

del 26/09/23

A:

El Secretario